

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 216

Panamá, 26 de febrero de 2010

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

El licenciado Gabriel Elías Fernández de Marco, en representación de **Rogelio Salcedo Velásquez**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue en su contra el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

El 20 de abril de 2001, el Banco Nacional de Panamá y la Caja de Ahorros celebraron un acuerdo, por medio del cual convinieron que, de manera recíproca, otorgarían préstamos personales a los empleados de ambas instituciones. (Cfr. foja 8 del cuaderno judicial).

El 6 de noviembre de 2006, las citadas entidades bancarias suscribieron un contrato de cesión, por medio del cual el Banco Nacional de Panamá cedió y traspasó a la Caja de Ahorros, de manera incondicional e irrevocable, una serie de créditos. En virtud de tal cesión, la Caja de Ahorros quedó

subrogada en todos los derechos y acciones que tenía el Banco Nacional de Panamá frente a los deudores enunciados en la cláusula tercera de dicho contrato de cesión, entre los cuales se incluyó al excepcionante, Rogelio Salcedo Velásquez. (Cfr. fojas 8 y 9 del cuaderno judicial).

En atención al acuerdo de reciprocidad ya descrito en el párrafo precedente, el Banco Nacional de Panamá le otorgó a Rogelio Salcedo Velásquez, quien era funcionario de la Caja de Ahorros, un préstamo personal por la suma de B/.21,210.00, para ser pagado dentro de un plazo de 84 meses, contado a partir del 29 de noviembre de 2005, fecha en la que se otorgó dicho préstamo. (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo y la foja 14 del cuaderno judicial).

Debido al incumplimiento en los pagos por parte de Rogelio Salcedo Velásquez, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, fundamentado en el contrato de cesión de préstamos personales mencionado anteriormente, emitió el auto ejecutivo 3602 de 12 de octubre de 2007, por medio del cual libró mandamiento de pago en su contra, hasta la concurrencia de B/.12,960.19, en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación, mismo que fue notificado al deudor el 4 de septiembre de 2009. (Cfr. foja 5 del expediente ejecutivo).

## **II. La pretensión.**

El apoderado judicial de Rogelio Salcedo Velásquez presentó una excepción de prescripción dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el mencionado juzgado executor, ya

que, a su juicio, ha operado la prescripción de la acción que tenía la entidad para proceder al cobro de la obligación.

El apoderado judicial del excepcionante sustenta su pretensión en el hecho que Rogelio Salcedo Velásquez "fue destituido de la Caja de Ahorros el 10 de julio de 2006, perdiendo así el ingreso que le permitía cumplir con sus obligaciones", por lo que estima que la obligación debe considerarse de plazo vencido desde julio de 2006. (Cfr. foja 1 del cuaderno judicial).

En atención a lo anterior, la parte actora considera que desde el momento en que la obligación se hizo líquida y exigible, hasta el 4 de septiembre de 2009, fecha de la notificación del auto ejecutivo, han transcurrido más de 3 años sin que se haya efectuado algún pago que haya interrumpido el término de prescripción. (Cfr. foja 1 del cuaderno judicial).

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho observa que en el párrafo tercero del contrato de préstamo suscrito entre el Banco Nacional de Panamá y Rogelio Salcedo Velásquez, se establece que la falta de pago en uno de los abonos convenidos, daría lugar a que la entidad bancaria declarara la obligación de plazo vencido y procediera judicialmente en contra del ejecutado. (Cfr. visible foja 2 del expediente ejecutivo).

En este contexto, esta Procuraduría advierte que el último pago efectuado por el ejecutado fue por la suma de B/.21.47, el cual se realizó el 30 de enero de 2007, según consta en la boleta de pago de obligaciones, por lo que debe

entenderse que, desde ese momento, la obligación se hizo líquida y exigible. (Cfr. foja 7 del cuaderno judicial).

Desde el 30 de enero de 2007, hasta el 4 de septiembre de 2009, fecha de la notificación del auto ejecutivo, apenas han transcurrido 2 años y 8 meses, de ahí que fácilmente puede concluirse que en este proceso por cobro coactivo aún no ha transcurrido el término de 5 años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, para que se dé la prescripción respecto al ejercicio de la acción de cobro que tiene la Caja de Ahorros; criterio que difiere sustancialmente del planteado por la parte recurrente, en el sentido de establecer en 3 años el término de prescripción de dicha acción, conforme lo prevé la ley 60 de 2008 que, entre otros, modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, relativo a la prescripción de algunas acciones en materia comercial. (Cfr. foja 7 del cuaderno judicial y la foja 5 del expediente ejecutivo).

Nuestra posición se fundamenta en el hecho que el artículo 32 del Código Civil es claro al indicar que "los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación", de lo que se infiere que al momento en que se celebró el contrato de préstamo que tiene como deudor a Rogelio Salcedo Velásquez, es decir, el 20 de noviembre de 2005, la norma aplicable en materia de prescripción ordinaria en materia mercantil, era el artículo 1650 del Código de Comercio; por tanto, la prescripción que debe aplicarse en este proceso es de 5 años.

Si bien la ley 60 de 2008 modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, que fue invocada por la parte actora, en cuyo numeral 7 se establece un término de prescripción de 3 años para todos los contratos bancarios, debe tenerse en cuenta que la misma entró en vigencia el 6 de noviembre de 2008, razón por la cual no resulta aplicable a la situación particular del deudor que, además, reconoció la existencia de la obligación el 30 de enero de 2007, al efectuar un abono a cuenta de la misma; hecho este que echa por tierra el argumento planteado por el excepcionante. (Cfr. gaceta oficial número 26160 de 6 de noviembre de 2008).

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal mediante fallo de 26 de abril de 2006, señaló lo siguiente:

“Para el mes de julio y diciembre de 1997, la sociedad deudora solicitó al banco se aumentara su línea de crédito y para el 17 de septiembre de 2001 Banco Disa, aprobó la reestructuración de los saldos en sobregiro de la línea de crédito, todo esto bajo los parámetros establecidos en la Escritura Pública 8219, que mantuvo las mismas condiciones del contrato celebrado mediante Escritura Pública 1602. (fr.236 a 242).

Debido al incumplimiento de la obligación por parte del deudor, mediante Auto No.8 de 2 de marzo de 2004, el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva y embargo a favor del Banco Disa, S.A., en liquidación forzosa administrativa, contra la sociedad Pataro’s Master Desing of Panama, Inc., TEJUAL, S.A., Telma Palma de Pataro, Juan Francisco Pataro, Aldo Pataro y Pataro Hermanos, S.A.(fs.45 a 49 exp. ejecutivo)

Ante lo señalado, el excepcionante solicita se declare la prescripción de la obligación aduciendo que la misma venció el 14 de noviembre de 1998 y ha transcurrido el término de 5 años establecido por la norma para que prescriba una obligación.

El análisis del proceso en cuestión revela que dicha obligación no se encuentra prescrita, ya que la misma fue reconocida por el deudor en virtud de las solicitudes de incremento de la línea de crédito, como de la reestructuración que se dio en el mes de septiembre 2001, la cual fue aceptada por el deudor mediante la firma del pagaré constitutivo de la obligación.

Lo anterior demuestra que el término de cinco años que establece el artículo 1650 del Código de Comercio, para que prescriban este tipo de obligación, no ha transcurrido sin interrupción como pretende afirmar el ejecutado, y la obligación a favor de Banco Disa, S.A., subsiste, por lo que esta Sala debe declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la sociedad Pataro's Master Desing of Panama, S.A.

..." (Lo subrayado es de esa Sala).

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal, se sirva declarar NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por Rogelio Salcedo Velásquez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

#### **IV. Pruebas:**

Se aduce la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo respectivo, el cual ya reposa en ese Tribunal.

**V. Derecho.**

No se acepta el invocado por el excepcionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 700-09